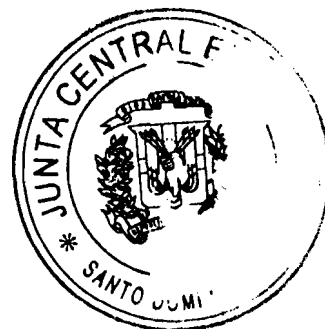




REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL
¡Comprometidos con la verdad!



"Año Nacional de la Promoción de la Salud"

RESOLUCIÓN No. 40-2008.-

POR LA QUE SE RECHAZAN LOS RECURSOS DE REVISIÓN A LA RESOLUCIÓN NO. 36/2008, INTERPUESTOS POR LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS: PARTIDO REVOLUCIONARIO SOCIAL DEMÓCRATA (PRSD) Y PARTIDO NACIONAL DE VETERANOS Y CIVILES (PNVC).-

La **JUNTA CENTRAL ELECTORAL**, Institución de Derecho Público, establecida en la Constitución de la República y regida por la Ley Electoral No.275-97, del 21 de diciembre del año 1997, y sus modificaciones, regularmente constituida en su sede principal, sita en la intersección formada por las Avenidas Luperón y 27 de Febrero, del Distrito Nacional, frente a la "Plaza de la Bandera", integrada por los Magistrados **Dr. Julio César Castaños Guzmán**, Presidente; **Dr. Roberto Rosario Márquez**, Miembro; **Dr. Mariano Américo Rodríguez Rijo**, Miembro; **Licda. Aura Celeste Fernández Rodríguez**, Miembra; **Dra. Leyda Margarita Piña Medrano**, Miembra; **Dr. José Ángel Aquino Rodríguez**, Miembro; **Dr. César Francisco Feliz Feliz**, Miembro; **Dr. John N. Guiliani Valenzuela**, Miembro; **Dr. Eddy de Jesús Olivares Ortega**, Miembro; y **Dr. Ramón Hilario Espiñeira Ceballos**, Secretario General.

Con motivo del apoderamiento de que ha sido objeto el Pleno de la Junta Central Electoral, mediante los recursos de revisión interpuestos por representantes de las organizaciones políticas: **Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSD)** y **Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC)**, a la Resolución No. 36-2008, de fecha 28 de marzo del año 2008.

Dicta dentro de sus atribuciones legales, la presente Resolución:

VISTA: La Constitución de la República Dominicana;

VISTA: La Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200-04, del 03 de marzo de 2004.

VISTOS: Los artículos 62, 63 y 64, relativos a las fusiones, alianzas o coaliciones de partidos políticos, contenidos en la Ley Electoral No. 275/97, del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones.

VISTO: El artículo 74 de la Ley No. 275/97, del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones, relativo a la apelación o revisión de las resoluciones que dicte la Junta Central Electoral y las juntas electorales.

VISTA: La Resolución No. 36/2008, del 28 de marzo del año 2008, por la que se rechaza el pacto de alianza del Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSD) y el Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC) y rechazo de las propuestas de candidaturas Presidenciales y Vicepresidenciales del Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC).

VISTA: La instancia de revisión a la Resolución No. 36/2008, del 28 de marzo del año 2008, depositada en la Junta Central Electoral en fecha 31 de marzo del año 2008, por el Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC).

VISTO: El recurso de revisión a la Resolución No. 36/2008, del 28 de marzo del año 2008, depositada ante la Junta Central Electoral en fecha 6 de abril del año 2008, por el Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSD).

VISTA: La instancia depositada en fecha 6 de abril del año 2008, por el Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC), reiterando y ampliando el escrito que contiene su recurso de revisión a la Resolución No. 36/2008, del 28 de marzo del año 2008, previamente citado.



VISTA: La comunicación depositada ante la Junta Central Electoral en fecha 6 de abril del año 2008, por el Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC), solicitando el conocimiento en vista pública del recurso de revisión por ellos interpuesto, contra la Resolución No. 36/2008 del 28 de marzo del año 2008.

CONSIDERANDO: Que es facultad del Pleno de la Junta Central Electoral decidir sobre los pactos de alianza, fusiones y coaliciones de los partidos políticos.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con lo dispuesto en la Ley Electoral, en su artículo 6, párrafo II, relativo al Pleno de la Junta Central Electoral, "las decisiones de la Junta Central Electoral dictadas en última o única instancia son irrevocables y no pueden ser recurridas ante ningún tribunal, salvo en los casos en que la Ley autorice los recursos de revisión, o cuando, juzgados en única instancia, aparezcan documentos nuevos que, de haber sido discutidos, podrían eventualmente variar la suerte final del asunto de que se trate. Este recurso, por excepción, sólo podrá ejercerse una vez".

CONSIDERANDO: Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley Electoral, las resoluciones que dicten la Junta Central Electoral y las juntas electorales de conformidad con el artículo precedente, se podrá recurrir en apelación o en revisión ante la Junta Central Electoral, según que la resolución emane de alguna junta electoral o de la propia Junta Central Electoral, dentro de los tres (03) días de haber sido comunicada. La Junta Central Electoral fallará sumariamente dentro de los que dictare será comunicado inmediatamente a los interesados, así como a la junta electoral de donde emane la disposición impugnada cuando se tratare de una apelación.

CONSIDERANDO: Que a las organizaciones políticas Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSD) y Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC), les fue rechazado su pacto de alianza mediante la Resolución No. 36/2008, del 28 de marzo del año 2008, por haberse autorizado el mismo en una Asamblea en donde no efectuaron los requisitos instituidos por la Ley.

CONSIDERANDO: Que al Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC), le fueron rechazadas sus propuestas de candidaturas a la Presidencia y la Vicepresidencia de la República, mediante la Resolución No. 36/2008, del 28 de marzo del año 2008, por haberse autorizado las mismas en una Asamblea en la cual no se cumplieron los requisitos de Ley establecidos.

CONSIDERANDO: Que en la Audiencia Pública del Pleno de la Junta Central Electoral con los partidos políticos reconocidos realizada en fecha 4 de marzo del año 2008, en cumplimiento del Artículo 62 de la Ley Electoral 275-97, del 21 de diciembre del 1997, para la aprobación e impugnación de fusiones, alianzas y coaliciones sometidas por los partidos políticos, se conoció y debatió el pacto de alianza del Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSD) y el Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC), por lo cual la solicitud de una nueva audiencia pública para discutir nuevamente este caso resulta improcedente.

CONSIDERANDO: Que en el caso de la especie, no se han depositado ante la Junta Central Electoral nuevos documentos que pudieran hacer variar la decisión dictada mediante la Resolución objeto del presente recurso de revisión.

CONSIDERANDO: Que mediante comunicación de fecha 6 del mes de abril del presente, fue solicitada la vista pública para conocer del recurso de revisión interpuesto por el Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC) contra la Resolución No. 36/2008 del 28 de marzo del año 2008.

CONSIDERANDO: Que la referida solicitud debe ser rechazada, por la razón de que no existe precedente en el cual el Pleno conozca en audiencia pública de recursos de revisión, por lo que es ineludible rechazar, la solicitud de conocimiento en vista pública del recurso de revisión interpuesto por el Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC) contra la Resolución No. 36/2008 del 28 de marzo del año 2008, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente resolución.

CONSIDERANDO: Que el Pleno de la Junta Central Electoral, ha ponderado cuidadosamente las solicitudes formuladas en cada una de las instancias depositadas por los representantes de las agrupaciones políticas precedentemente citadas, y que sus decisiones al respecto se encuentran consignadas en el Acta de Sesión Administrativa Ordinaria No. 21-2008, del 18 de febrero de 2008.

[Handwritten signatures and initials: "C.F.F.", "L.M.", "J.", "L.M.", "L.M."]



CONSIDERANDO: Que es necesario hacer constar que la presente Resolución que en el Acta No.21/2008 de fecha siete (07) de abril del 2008, el Magistrado **Dr. Mariano Américo Rodríguez Rijo**, en sus condición de Miembro Titular del Pleno de la Junta Central Electoral, haciendo uso de la facultad que le confiere el párrafo segundo del artículo 10 de la Ley Electoral No.275/97 de fecha 21 de diciembre del 1997, reformada por la Ley No.02-2003 de fecha 07 de enero del 2003, deja constancia de su oposición a la decisión adoptada por la mayoría (7 votos favorables), en lo relativo a esta Resolución; y en tal virtud, dicho voto se copia de manera íntegra en el Acta citada anteriormente.

El Pleno de la Junta Central Electoral, haciendo uso de sus facultades legales.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar como al efecto **declara** buenas y válidas, en cuanto a la forma, las instancias de revisión depositadas en fechas 2 y 31 de marzo, y 6 de abril del año 2008, suscritas por representantes de las organizaciones políticas: Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSD) y Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC), por haber sido tramitadas en tiempo hábil y de conformidad con las leyes que rigen la materia.

SEGUNDO: Rechazar como al efecto **rechaza**, en cuanto al fondo, las precitadas instancias de revisión suscritas por representantes de las organizaciones políticas: Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSD) y Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC) por no haber presentado documentos nuevos ni hechos nuevos en cuanto a los asuntos tratados que pudieran hacer variar la decisión dictada previamente y contenida en la Resolución No.36/2008, lo que las convierte en improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal.

TERCERO: Ratificar como al efecto **ratifica** la decisión de esta Junta Central Electoral contenida en la Resolución No. 36-2008, del 28 de marzo del año 2008, por la que se rechaza el pacto de alianza del Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSD) y el Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC) y rechazo de las propuestas de candidaturas Presidenciales y Vicepresidenciales del Partido Nacional de Veteranos y Civiles.

CUARTO: Ordenar como al efecto **Ordena** que la presente Resolución sea publicada en la Tablilla de Publicaciones y la página Web de la Junta Central Electoral, como también se disponga su notificación a todas y cada una de las partes interesadas, conforme lo establece la Ley Electoral número 275-97 del 21 de diciembre de 1997 y la Ley No.200-04, sobre Libre Acceso a la Información Pública.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de abril del año dos mil ocho (2008), año 164 de la Independencia y 144 de la Restauración.


DR. JULIO CESAR CASTANOS GUZMAN
Presidente de la Junta Central Electoral


DR. ROBERTO ROSARIO MÁRQUEZ
Miembro Titular


DR. MARIANO AMÉRICO RODRÍGUEZ RIJO
Miembro Titular



LICDA. AURA CELESTE FERNANDEZ R.
Miembra Titular


DRA. LEYDA MARGARITA PIÑA MEDRANO
Miembra Titular


DR. JOSÉ ÁNGEL AQUINO RODRÍGUEZ
Miembro Titular


DR. CÉSAR FRANCISCO FÉLIZ FÉLIZ
Miembro Titular


DR. JOHN M. GUILIANI VALENZUELA
Miembro Titular


LIC. EDDY DE JESÚS OLIVARES ORTEGA
Miembro Titular


DR. RAMON HILARIO ESPINEIRA CEBALLOS
Secretario General